



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE GUAYAQUIL

CARRERA DE DERECHO

La excepcionalidad de la prisión preventiva en la práctica judicial de Guayaquil (2023-2025)

Trabajo de titulación previo a la obtención del
Título de Abogado

AUTORES:

VICTOR ALEXANDER PEREZ OCHOA

CARLOS ANDRÉS ASCENCIO LÚA

TUTOR:

ALEX MICHAELL NAVARRETE SANTANA

Guayaquil - Ecuador
2025

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Nosotros, **Víctor Alexander Pérez Ochoa** con documento de identificación N.º 0941564734 y **Carlos Andrés Ascencio Lúa** con documento de identificación N.º 0950296384; manifestamos que:

Somos los autores y responsables del presente trabajo; y, autorizamos a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Guayaquil, 6 de febrero del año 2026

Atentamente,


Víctor Alexander Pérez Ochoa
C.I: 0941564734


Carlos Andrés Ascencio Lúa
C.I: 0950296384

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Nosotros, **Víctor Alexander Pérez Ochoa**, con documento de identificación N.º 0941564734, y **Carlos Andrés Ascencio Lúa**, con documento de identificación N.º 0950296384, expresamos nuestra voluntad y por medio del presente documento cedemos a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que somos autores del Artículo Científico: **La excepcionalidad de la prisión preventiva en la práctica judicial de Guayaquil (2023–2025)**, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribimos este documento en el momento que hacemos la entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Guayaquil, 6 de febrero del año 2026

Atentamente,


Víctor Alexander Pérez Ochoa

C.I: 0941564734


Carlos Andrés Ascencio Lúa

C.I: 0950296384

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **Alex Michael Navarrete Santana** con documento de identificación N.º **0927079673**, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: **La excepcionalidad de la prisión preventiva en la práctica judicial de Guayaquil (2023–2025)**, realizado por **Víctor Alexander Pérez Ochoa** con documento de identificación N.º **0941564734** y por **Carlos Andrés Ascencio Lúa** con documento de identificación N.º **0950296384**, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Artículo Científico que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Guayaquil, 6 de febrero del año 2026

Atentamente,



Alex Michael Navarrete Santana

C.I: 0927079673

Resumen

La presente investigación analiza la excepcionalidad de la prisión preventiva en la práctica judicial de Guayaquil durante el período 2023-2025, partiendo de la tensión entre el diseño normativo ecuatoriano que concibe esta medida como última ratio, subsidiaria y proporcional y su uso recurrente en escenarios de alta criminalidad u presión institucional. El problema de estudio se centra en determinar hasta qué punto, en la realidad procesal de la ciudad de Guayaquil, la prisión preventiva mantiene su carácter excepcional o tiende a consolidarse como una respuesta frecuente frente a la solicitud fiscal, incluso cuando existen alternativas menos gravosas.

El estudio adopta un enfoque cualitativo descriptivo–analítico, priorizando la observación de la práctica judicial mediante entrevistas semiestructuradas a operadores con experiencia directa en audiencias penales: dos jueces, dos fiscales y un exfiscal vinculados a las unidades judiciales de Guayaquil. Este componente empírico se orienta a identificar los criterios jurídicos y fácticos que se valoran al solicitar o dictar prisión preventiva, así como los factores externos que podrían influir en la motivación judicial y fiscal. Además, la investigación incorpora un contraste crítico con el estándar constitucional y jurisprudencial vigente, reforzado por la Corte Constitucional, que exige motivación reforzada, control estricto de la necesidad y preferencia real por medidas alternativas.

Los hallazgos muestran dos perspectivas relevantes. Por un lado, los jueces entrevistados evidencian un marco de análisis estructurado, basado en el COIP, la Constitución y estándares interamericanos, valorando elementos del caso concreto como gravedad del hecho, peligrosidad atribuida y suficiencia de medidas alternativas, defendiendo que la prisión preventiva debe justificarse en función de riesgos procesales y razonabilidad. Por otro lado, en el discurso fiscal se observa una tendencia a sostener la necesidad de la prisión preventiva como mecanismo práctico para asegurar comparecencia y evitar

dilaciones, caducidad o prescripción, especialmente en contextos de inseguridad y alta carga procesal.

En conjunto, el estudio concluye que la excepcionalidad de la prisión preventiva enfrenta desafíos estructurales en Guayaquil, donde la práctica puede oscilar entre un control judicial garantista y presiones externas que incentivan decisiones más restrictivas, con impacto directo en la presunción de inocencia y el debido proceso.

Palabras Claves

Prisión preventiva; Excepcionalidad; Última ratio; Motivación judicial; Riesgo procesal; Medidas cautelares; Presunción de inocencia; Guayaquil.

Abstract

This study examines the exceptional nature of pre-trial detention (*prisión preventiva*) within the judicial practice of Guayaquil during the 2023–2025 period, focusing on the persistent tension between Ecuador’s legal framework which defines this precautionary measure as *ultima ratio*, subsidiary, and proportionate and its recurrent use in contexts marked by heightened criminality and institutional pressure. The research problem lies in determining to what extent pre-trial detention, in the city’s procedural reality, retains its constitutionally mandated exceptional character or, conversely, tends to operate as a frequent judicial response to prosecutorial requests, even where less restrictive alternatives may be suitable.

Methodologically, the research adopts a qualitative, descriptive–analytical approach, prioritizing direct engagement with judicial practice through semi-structured interviews conducted with legal operators who possess immediate experience in criminal hearings: two judges, two prosecutors, and one former prosecutor working within Guayaquil’s judicial units. This empirical component was designed to identify the legal and factual criteria that guide requests for, and judicial orders of, pre-trial detention, as well as the external dynamics that may shape prosecutorial argumentation and judicial reasoning. The study further integrates a critical comparison with the constitutional and jurisprudential standard developed by Ecuador’s Constitutional Court, which requires reinforced reasoning, strict scrutiny of necessity, and a genuine preference for non-custodial precautionary measures.

The findings reveal two particularly significant perspectives. On the one hand, the interviewed judges articulated a structured analytical framework grounded in the COIP, the Constitution, and inter-American human rights standards, emphasizing a contextual assessment of the specific case, including the seriousness of the alleged conduct, attributed dangerousness, and the actual sufficiency of alternative measures. This approach reinforces

the view that pre-trial detention must be justified through demonstrable procedural risk and a test of reasonableness. On the other hand, prosecutorial discourse displayed a stronger inclination to depict pre-trial detention as a practically indispensable mechanism to secure appearance, prevent procedural delay, and avoid the risk of expiry or prescription particularly under conditions of insecurity and excessive caseloads.

Overall, the study concludes that the exceptional application of pre-trial detention in Guayaquil faces structural challenges: judicial practice may oscillate between constitutionally aligned, rights-based control and external pressures that incentivize more restrictive outcomes, thereby affecting fundamental guarantees such as the presumption of innocence and due process.

Keywords

Pre-trial detention; Exceptional measure; Ultima ratio; Judicial reasoning; Procedural risk; Precautionary measures; Presumption of innocence; Guayaquil.

Índice

Introducción	10
Problema de Estudio	13
Justificación	15
Objetivos.....	17
Objetivo General:	17
Objetivo Específico:	17
Marco Hipotético o Preguntas de Investigación	18
Hipótesis	19
Preguntas de Investigación	20
Fundamentación Teórica.....	21
Principios Constitucionales Aplicables	21
Regulación de las Medidas Cautelares en el Código Orgánico Integral Penal	21
Jurisprudencia Constitucional sobre Prisión Preventiva	22
Estándares Interamericanos (CIDH y Corte IDH)	23
Doctrina Nacional y Regional sobre Prisión Preventiva	24
Factores Externos: Medios de Comunicación, Inseguridad y Política Criminal	26
Metodología de la Investigación.....	27
Investigación	27
Resultados	29
Discusión	43
Conclusión y Recomendación.....	45
Conclusión	45
Recomendación	45
Referencias Bibliográficas	46
Anexos	51

Introducción

El presente artículo científico se ubica en el contexto de la grave crisis de seguridad que sacude a Guayaquil en los años 2023-2025. En 2023, Ecuador registró cifras inéditas de violencia criminal cercanas a 7.500 muertes violentas, lo que lo convirtió en el país más violento de América Latina. Guayaquil, epicentro de esta crisis, ha sufrido niveles alarmantes de delincuencia: en algunos sectores populares, la tasa de homicidios superó los 114 por cada 100.000 habitantes (León, 2023). Es lógico entender que este escenario de alta criminalidad ha forzado respuestas urgentes del Estado, movilizándolo al aparato judicial local para procesar aceleradamente los delitos, en particular, la Unidad Judicial de Flagrancia del Cuartel Modelo de Guayaquil que ha visto incrementadas sus audiencias por delitos en flagrancia, y en paralelo se ha observado un mayor uso de medidas cautelares, entre ellas destaca la prisión preventiva, utilizada con una alta frecuencia, ordenada en pro de garantizar la seguridad pública y la comparecencia del imputado, no obstante, la prisión preventiva en nuestro ordenamiento penal ecuatoriano está legalmente concebida como una medida excepcional.

El Código Orgánico Integral Penal y la jurisprudencia constitucional insisten en que debe aplicarse como una “medida cautelar de última ratio”, es decir, como cuando otras garantías resulten insuficientes, mientras que la Corte Constitucional ha declarado que, salvo en esos casos extremos, imponer la prisión preventiva implica una “*restricción injustificada y arbitraria*”, de acuerdo con las sentencias de mayor precedencia, toda decisión que restrinja la libertad personal exige un análisis estricto de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, partiendo del principio de que, habitualmente, el procesado debe defenderse en libertad.

Paradójicamente, en la práctica se percibe un panorama contrario a este ideal, viéndose reflejado en estudios recientes que señalan como la prisión preventiva, lejos de conservar su carácter extraordinario, se ha convertido en una práctica recurrente en el sistema

penal ecuatoriano, en el presente artículo se registra que tal tendencia ha derivado en la vulneración del principio de presunción inocencia y en el agravamiento del hacinamiento carcelario, otros autores advierten que esta extensión del uso de la prisión preventiva se explica en parte por la falta de criterios uniformes entre operadores judiciales: la excepcionalidad consagrada en la norma se diluye cuando jueces y fiscales actúan con desconocimiento o flexibilidad frente a los estándares constitucionales (Acosta & Chimborazo, 2025).

Este fenómeno tiene dos impactos centrales:

En primer lugar, incide en el desarrollo del proceso penal, donde la generalización de la prisión preventiva en casos de flagrancia convierte cada causa en una discusión inmediata sobre la restricción de libertad del imputado, lo cual sobrecarga la agenda de los jueces de garantías penales y altera la dinámica procesal ordinaria, además, ha contribuido al agravamiento del hacinamiento carcelario en los centros de privación preventiva, ello produce dilaciones procesales y obstaculiza la gestión eficiente de la actividad probatoria.

En segundo lugar, incide profundamente en la situación jurídica y personal del procesado, donde la imposición de una medida privativa de libertad antes de recaer la sentencia condenatoria ejecutoriada restringe de manera anticipada el goce de derechos fundamentales, especialmente el principio de presunción de inocencia.

Los estudios consultados coinciden en que esta práctica ha derivado en vulneraciones directas a dicha garantía constitucional, subsecuentemente, supone acarrear con consecuencias de carácter personal y social graves, y produce una estigmatización social difícil de revertir, en conjunto, estos efectos evidencian que el uso recurrente de la prisión preventiva desborda lo procesal y adquiere una dimensión humana y constitucional relevante, por otra parte, cabe destacar el papel protagónico del fiscal y del juez de garantías penales en la adopción de la prisión preventiva, conforme al Código Orgánico Integral Penal, el fiscal

solicita motivadamente la medida, aportando los elementos de convicción sobre el delito y la participación del procesado, mientras que al juez de garantías penales evalúa esos elementos y decide, en audiencia, si dicta la prisión preventiva.

En la práctica de la Unidad de Flagrancia, esta secuencia se mantiene: el fiscal sustenta la necesidad de la cautelar y el juez, tras valorar los riesgos procesales, la concede o la niega, reconociendo que la decisión judicial no es un acto automático, sino el resultado de la valoración de presupuestos fácticos y procesales para restringir la libertad del procesado. En definitiva, la prisión preventiva se configura como una medida cuya procedencia depende de la solicitud fundamentada del fiscal y del control judicial del juez.

Metodológicamente, se combina análisis doctrinal y normativo, revisión jurisprudencial y trabajo de campo: primero, examina las fuentes del derecho aplicables y la doctrina penal sobre medidas cautelares, luego, analiza las sentencias nacionales más recientes sobre prisión preventiva, y finalmente, incorpora evidencia empírica mediante entrevistas a fiscales y jueces de la Unidad de Flagrancia del Cuartel Modelo y la Unidad Judicial Sur de la Valdivia de Guayaquil, entre 2023 y 2025.

El trabajo se organiza en tres secciones: fundamentos normativos-doctrinales, jurisprudencia relevante y resultados empíricos; y cierra con conclusiones y propuestas para equilibrar seguridad pública y derechos de las personas procesadas.

Problema de Estudio

La normativa penal ecuatoriana concibe la prisión preventiva como una medida cautelar personal marcada por su naturaleza de última ratio, que solamente debe dictarse cuando otras alternativas menos gravosas no resultan idóneas, teniendo como fin primario asegurar la comparecencia del procesado, la protección de la víctima y garantizar la eficacia del proceso penal, sin embargo, (Uriarte et al., 2024, 18) en la dinámica ciudad de Guayaquil que por su posición geográfica y ser la meca económica del país, se torna un ambiente propicio para distorsionar el orden social, el caldo de cultivo perfecto que sumado a la falta de control y gestión de la seguridad generan en consecuencia una de las ciudades con mayor tasa de criminalidad en todo el país, haciendo de la seguridad un criterio crucial a considerar dentro del rango de acción del ejecutivo, expresado en políticas públicas y activamente en decretos, entre los años 2023 y 2025 se emitieron varios que tenían por objeto declarar estado de excepción como medida para combatir el aumento exponencial de los índices de criminalidad que perturban el orden público, (Lasso Mendoza, 2023) el decreto ejecutivo N° 730 decretado por el expresidente Guillermo Lasso Mendoza donde declara el estado de excepción en pro de garantizar la seguridad pública es un ejemplo de ello, y es menester dilucidar que acciones ejecutivas como éstas no se limitan a un periodo de tiempo concreto, sino que han sido emitidas con el paso de los años en respuesta al persistente incremento de la criminalidad y disrupción del orden social, por ejemplo, (Noboa Azín, 2025, 7) en la actualidad el Presidente Daniel Noboa Azín ha emitido decretos ejecutivos estrechamente relacionados con la crisis de seguridad que padece la ciudad de Guayaquil como lo son los decretos números 110, 111 y 202 que exponen la permanencia de la criminalidad en la ciudad con el paso de los años.

En contraposición a la criminalidad, el sistema de justicia reacciona en respuesta a la necesidad colectiva de enjuiciar a quienes perturban la paz, y (Fundación Panamericana para

el Desarrollo (PADF), 2024) considerando el rol relevante de los juzgadores en la prosecución de las causas penales, en el año 2023 se realizó un estudio cuantitativo que buscaba analizar la calidad de la medida cautelar de la prisión preventiva, producto de la investigación se descubrió que existían 31 143 personas privadas de libertad donde alrededor del 35% contaban con prisión preventiva, asimismo, se evidenció que ni la Fiscalía ni los jueces motivaron razones de por qué otras medidas cautelares son insuficientes como medidas para garantizar la comparecencia del procesado, la presente estadística escala con el paso de los años, ello permite considerar plausible la ruptura de la aplicación excepcionalidad de esta medida y una eventual falta de justificación individualizada en las decisiones judiciales.

En este sentido, el problema de estudio se sitúa en la tensión entre lo que la normativa ecuatoriana define como una prisión preventiva excepcional y lo que ocurre en la realidad procesal en las Unidades Judiciales de Guayaquil, considerando el apogeo criminal en el último lustro, es menester establecer hasta qué punto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2025, la práctica judicial de las unidades judiciales de Guayaquil ha aplicado o no el carácter excepcional, subsidiario y proporcional de la prisión preventiva medida prevista en nuestro ordenamiento, especialmente cuando las decisiones judiciales carecen de motivación sustantiva suficiente.

Justificación

La prisión preventiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se rige bajo ciertos criterios y principios normativos, mismo que están señalados en ordenamientos jurídicos supra e infra constitucional, destacan la Constitución de República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, de ambos se desprende el carácter excepcional, los criterios de proporcionalidad y última ratio que caracterizan a la medida cautelar de prisión preventiva aunque en la práctica su aplicación resulte desmedida cuestionando así su naturaleza de última ratio.

En la realidad jurídica, se ha evidenciado una elevada tasa de órdenes de prisión preventiva, de allí nace la distorsión entre su definición normativa con su aplicación práctica, exponiendo su finalidad primaria de garantizar la comparecencia del procesado y principio excepción y última ratio, ante la presente incongruencia es que se cuestiona la posible incorrecta, exagerada y/o improcedente aplicación contraria a la señalado en la normativa, de ser ese el caso su impacto en el proceso penal es sumamente relevante, pues existe la posibilidad de que en ciertos casos se ordene la prisión preventiva incluso a procesados que no supongan un riesgo de fuga o no comparezcan al proceso, por ello resulta imprescindible, en el futuro mediato, estudiar cómo se está rompiendo en la práctica la excepcionalidad y cuáles son las consecuencias jurídicas y humanas de este uso desmedido.

Respecto a la metodología, el estudio se justifica porque no se limita a una revisión puramente doctrinaria o abstracta, sino que asume desde ahora una combinación de análisis dogmático del marco constitucional y normativo junto al criterio de profesionales del derecho.

Tener este enfoque nos permite observar la realidad procesal penal tal como se desarrolla en la Unidad de Flagrancia (Cuartel Modelo) y la Unidad Judicial Sur (Valdivia) de Guayaquil, identificando no solo lo que la norma dispone, sino cómo se argumenta,

motiva y decide efectivamente la prisión preventiva en la práctica diaria de los funcionarios de las Unidades Judiciales. A futuro, este abordaje cualitativo nos permitirá conocer de mano de los protagonistas del sistema de justicia, los criterios que consideran en sus motivaciones e identificar aspectos cruciales de su labor.

Finalmente, la investigación tiene una relevancia aplicada directa tanto para la academia como para los formadores y la práctica profesional.

En el presente, ofrece un caso de estudio concreto que puede ser utilizado en la enseñanza del derecho penal y procesal penal para ilustrar la distancia entre la normativa y su aplicación real.

En el futuro, los resultados servirán como insumo para que quienes intervienen en el ámbito jurídico y en la justicia penal fortalezcan sus prácticas en torno a la excepcionalidad de la prisión preventiva y la exigencia de motivaciones suficientes, paradójicamente, estas garantías ya están reconocidas en la normativa, pero su eficacia depende de que lo escrito se aplique rigurosamente en cada decisión judicial, así, el trabajo aspira a contribuir tanto al debate académico como a la mejora de las prácticas judiciales vinculadas a la prisión preventiva.

Objetivos

Objetivo General:

1. Analizar la aplicación de la prisión preventiva en la Unidad de Flagrancia (Cuartel Modelo) y Unidad Judicial Sur (Valdivia) de Guayaquil durante el período 2023–2025, a la luz de su configuración normativa y jurisprudencial como medida cautelar personal excepcional vinculada a los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad y mínima intervención.

Objetivo Específico:

2. Sistematizar los conceptos y criterios jurídicos relevantes sobre prisión preventiva peligro procesal, medidas cautelares alternativas, estándar de motivación y valoración probatoria a partir de la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, la jurisprudencia constitucional y los estándares interamericanos, para construir el marco teórico de la investigación.
3. Identificar cómo los jueces aplican los requisitos legales de la medida y determinar en qué casos la motivación es insuficiente, genérica o se limita a reproducir, sin análisis propio, los argumentos de la solicitud fiscal.
4. Identificar, a partir de entrevistas a jueces y fiscales vinculados a las Unidades de Flagrancia, los criterios que emplean para solicitar o decidir la prisión preventiva y la manera en que conciben su carácter excepcional, subsidiario y de última ratio.
5. Contrastar las entrevistas con el estándar normativo y jurisprudencial de excepcionalidad de la prisión preventiva, para determinar las principales brechas entre el diseño normativo y la práctica judicial de las Unidades de Flagrancia de Guayaquil en el período 2023–2025.

Marco Hipotético o Preguntas de Investigación

La prisión preventiva se configura como una medida cautelar, personal, excepcional, de última ratio y subordinada a la existencia de medidas alternativas menos gravosas, por un lado, el Código Orgánico Integral Penal exige que el juez priorice otras medidas cautelares antes de privar de libertad, y únicamente recurra a la prisión preventiva cuando ninguna otra resulte útil y eficaz para asegurar la presencia del procesado siguiendo los fines del proceso penal, en paralelo la Constitución consagra la presunción de inocencia y el debido proceso como principios rectores de cualquier restricción de libertad, sin embargo, en función de la práctica judicial y la coyuntura del país en el último lustro, se teoriza que en las unidades judiciales de Guayaquil la prisión preventiva no siempre se aplica como una medida excepcional y subsidiaria, sino que podría tender a operar en la práctica como una respuesta cuasiautomática a la solicitud del fiscal, incluso en casos donde existen medidas alternativas idóneas y suficientes para garantizar el fin primario de su aplicación.

A futuro, la investigación buscará comprobar si esta posible priorización de la prisión preventiva como medida cautelar podría estar vinculada con el contexto de la alta criminalidad, la presión social y mediática incluyendo el factor donde se ve un temor por parte de los jueces y fiscales a eventuales sanciones disciplinarias, lo que podría erosionar la presunción de inocencia y el modelo garantista.

Hipótesis

Hipótesis General:

1. En las Unidades de Flagrancia de Guayaquil, durante el período 2023–2025, la prisión preventiva tendería a aplicarse de manera preferente frente a otras medidas cautelares personales, en lugar de ser tratada como una medida estrictamente excepcional y subsidiaria, conforme a la Constitución y al Código Orgánico Integral Penal.

Hipótesis Específicas:

2. Aunque en el Código Orgánico Integral Penal exige que, al ordenar prisión preventiva, el juzgador motive obligatoriamente su decisión y explique por qué las medidas cautelares alternativas son insuficientes, en la práctica judicial de las Unidades de Flagrancia de Guayaquil (2023-2025) esa exigencia tendería a aplicarse de forma limitada o poco desarrollada, lo que contribuiría a que la prisión preventiva se adopte de manera preferente frente a otras medidas cautelares.
3. A partir de las entrevistas con jueces y fiscales vinculados a la Unidad de Flagrancia, se identificaría la percepción de qué factores externos al caso como la situación de inseguridad, la atención mediática de ciertos delitos y eventuales directrices institucionales influyen en la decisión de solicitar o mantener la prisión preventiva, junto con la valoración de los requisitos legales de la medida.
4. Aunque la Corte Constitucional ha reforzado el sentido de la prisión preventiva mediante jurisprudencia como la 8-20-CN/21: última ratio con test de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y la 49-21CN/25: elimina prohibiciones absolutas de sustitución y exige decisión caso a caso, conforme a las entrevistas, concluir que estos estándares tenderían a aplicarse parcialmente.

Preguntas de Investigación

Pregunta General:

1. ¿En qué medida la práctica judicial de la Unidad de Flagrancia (Cuartel Modelo) y la Unidad Judicial Sur (Valdivia) de Guayaquil, entre 2023 y 2025, respeta el carácter excepcional, subsidiario y proporcional de la prisión preventiva establecido por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal?

Preguntas Específicas:

2. ¿Qué patrones de uso presenta la prisión preventiva frente a las demás medidas cautelares personales del Código Orgánico Integral Penal en las Unidades de Flagrancia de Guayaquil (2023-2025)?
3. ¿En qué categorías de delitos de acción pública, diferenciadas según los rangos de pena privativa de libertad que habilitan la prisión preventiva y determinan sus plazos de caducidad, se concentra el uso de esta medida en la Unidad de Flagrancia?
4. ¿Cómo motivan los jueces de la Unidad de Flagrancia las órdenes de prisión preventiva en audiencias de flagrancia, respecto de los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y presunción de inocencia del ordenamiento ecuatoriano?
5. ¿Hasta qué punto esa motivación de las órdenes de prisión preventiva evidencia un análisis propio del juez frente a la solicitud fiscal, y no una mera reproducción de los argumentos de fiscalía?
6. ¿Qué peso atribuyen jueces y fiscales, en sus decisiones sobre prisión preventiva, a factores como la percepción de inseguridad, la presión mediática, las posibles órdenes o directrices institucionales y el temor a sanciones disciplinarias?

Fundamentación Teórica

Principios Constitucionales Aplicables

El punto de partida del análisis de la prisión preventiva en Ecuador es el bloque de principios y derechos que estructuran el proceso penal: presunción de inocencia, libertad personal, debido proceso, proporcionalidad y mínima intervención penal. La Constitución establece que toda persona se presume inocente hasta que una decisión judicial firme determine lo contrario, y que la culpabilidad sólo puede declararse mediante sentencia debidamente motivada. Este mandato no es únicamente una regla probatoria, sino también una regla de trato: mientras no exista condena, las personas procesadas deben ser tratadas como inocentes, lo que impone límites estrictos a cualquier restricción de la libertad personal (República del Ecuador. Asamblea Nacional, 2008). En materia penal, la Constitución dispone que la privación de libertad no constituye la regla general, sino una respuesta excepcional orientada a garantizar la comparecencia del imputado al proceso y la ejecución de la eventual pena. En coherencia con ello, ordena a jueces privilegiar medidas cautelares no privativas de libertad, siempre que estas resulten idóneas para asegurar los fines del proceso (República del Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Estos principios se complementan con el mandato de que toda decisión judicial debe estar motivada, lo que exige justificar de manera clara por qué, en el caso concreto, la restricción de la libertad cumple criterios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cuando se opta por la prisión preventiva sin agotar este examen, la medida deja de funcionar como instrumento cautelar y se aproxima a una pena anticipada, en abierta contradicción con el modelo garantista proclamado por la Constitución.

Regulación de las Medidas Cautelares en el Código Orgánico Integral Penal

Sobre la base constitucional, el Código Orgánico Integral Penal desarrolla el régimen de medidas cautelares personales. El código define la finalidad general de estas medidas

como la de garantizar la comparecencia a juicio, evitar la obstrucción de la actividad probatoria, proteger a la víctima y testigo y asegurar la eventual ejecución de la pena, siempre bajo parámetros de necesidad y proporcionalidad (República del Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Dentro de este catálogo, la prisión preventiva se ubica como medida de última instancia. El Código Orgánico Integral Penal exige, para su adopción, la existencia de suficientes elementos de convicción que vinculen a la persona procesada con el hecho punible, la constatación de un riesgo procesal relevante y de manera expresa, la insuficiencia de las medidas cautelares menos gravosas (vLex Ecuador, s. f.). A nivel normativo, la regulación ecuatoriana se alinea con estándares internacionales que conciben la prisión preventiva como medida excepcional, subsidiaria y temporal, sometida además a reglas de revisión, sustitución y caducidad, sin embargo, diversos estudios han mostrado que, en la práctica, la medida se aplica de forma más amplia de lo que el propio texto del Código Orgánico Integral Penal habilitaría, lo que incide en el aumento de personas privadas de libertad sin condena y en la sobrecarga del sistema penitenciario.

Jurisprudencia Constitucional sobre Prisión Preventiva

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una línea garantista sobre la prisión preventiva que precisa tanto su carácter excepcional como los criterios para su control. En la sentencia 8-20-CN/21, el tribunal afirma que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de última ratio, únicamente justificable cuando se verifican, de forma concurrente, cuatro condiciones: persecución de fines constitucionalmente legítimos; idoneidad de la medida para alcanzar dichos fines; necesidad frente a la imposibilidad de acudir a medidas menos lesivas y proporcionalidad en sentido estricto, comparando el sacrificio de la libertad con la importancia del fin perseguido (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La misma sentencia subraya que la prisión preventiva no puede asumir funciones de pena anticipada ni de respuesta simbólica frente al delito, sino que debe mantenerse estrictamente dentro de los márgenes de una medida cautelar orientada al proceso.

Posteriormente, en la sentencia 49-21-CN/25, la Corte declara la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de sustituir la prisión preventiva en casos de reincidencia, contenida en el último inciso del artículo 536 Código Orgánico Integral Penal. El Tribunal advierte que cualquier regla que impida al juez revisar la persistencia de los presupuestos de la medida desnaturaliza su carácter cautelar y vulnera la obligación de someter toda restricción de libertad a control de razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto (Puentestar, 2025). En conjunto, esta jurisprudencia configura un estándar según el cual la prisión preventiva sólo es constitucional cuando el juez identifica con precisión el fin legítimo perseguido, descarta motivadamente las medidas alternativas, y demuestra, mediante un examen ponderado, que el sacrificio de libertad es estrictamente necesario.

Estándares Interamericanos (CIDH y Corte IDH)

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha fijado criterios particularmente estrictos en materia de prisión preventiva, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado que esta medida representa una restricción grave al derecho a la libertad personal y, por ello, solo es compatible con la Convención Americana cuando se aplica con carácter estrictamente excepcional, necesario, proporcional y no punitivo (*Principios Fundamentales Y Limitativos De La Prisión Preventiva Según La Comisión Interamericana De Derechos Humanos*, n.d.).

En el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que la prolongada detención preventiva del procesado violó la presunción de inocencia, enfatizando que la prisión preventiva no puede utilizarse como pena anticipada ni

basarse en criterios genéricos o en la gravedad abstracta del delito (Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Ministerio de Justicia de la Nación Argentina, 1997).

De manera más general, informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas y, en específico, el informe “Personas privadas de libertad en Ecuador” (2022), advierten que el uso extensivo y casi automático de la medida constituye una de las causas de la crisis penitenciaria y del hacinamiento, y recomiendan a los Estados reorientar sus políticas criminales para fortalecer las medidas no privativas de libertad y reducir la cultura de encarcelamiento preventivo (*Principios Fundamentales Y Limitativos De La Prisión Preventiva Según La Comisión Interamericana De Derechos Humanos*, n.d.). Estos estándares interamericanos refuerzan el mandato interno de excepcionalidad: la prisión preventiva sólo es legítima cuando, constituye el último recurso después de haber valorado de forma objetiva otros mecanismos menos restrictivos y siempre que exista motivación suficiente sobre el riesgo procesal.

Doctrina Nacional y Regional sobre Prisión Preventiva

Más allá del texto normativo, la literatura reciente destaca la influencia de factores externos en las decisiones sobre prisión preventiva, especialmente en contextos de crisis de seguridad y alta exposición mediática.

En la doctrina ecuatoriana reciente, Kenny Solórzano-Caicedo muestra que la prisión preventiva se ha convertido, en la práctica, en una medida de uso extendido por parte de los jueces penales, pese a su carácter excepcional en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal (Solórzano Caicedo, 2023, #). Su estudio evidencia que muchas decisiones recurren a esta medida sin explorar ni justificar adecuadamente alternativas menos gravosas, lo que contribuye al incremento de personas privadas de libertad sin sentencia y tensiona la presunción de inocencia.

En una línea crítica similar, Castillo Batioja analiza el “uso excesivo” de la prisión preventiva y sostiene que, aunque el discurso normativo la concibe como una excepción, en la realidad funciona como respuesta casi ordinaria frente a determinados delitos (*Excessive Use of Preventive Prison: A Critique From Ecuador* | *ConcienciaDigital*, 2022). El autor subraya que esta práctica reproduce lógicas de control social y opera, en los hechos, como una forma de pena anticipada, especialmente cuando la motivación judicial se limita a fórmulas generales sobre peligrosidad o gravedad del delito.

Desde una perspectiva más estructural, Urresta Campues y coautores vinculan el uso intensivo de la prisión preventiva con la crisis penitenciaria, mostrando cómo la preferencia por esta medida impacta directamente en el hacinamiento y en las condiciones de reclusión (Instituto Tecnológico Superior Compu Sur (ITECSUR) – editor de la Revista Ecuatoriana de Derecho y Administración (REDA), 2024, #). Plantean que, aunque la normativa interna recoge principios de proporcionalidad y subsidiariedad, la aplicación cotidiana se aleja de esos estándares y refuerza políticas criminales centradas en el encarcelamiento. En cuanto a la motivación judicial, Jimbo Calle y Pacheco Solano muestran que muchas resoluciones que imponen prisión preventiva se apoyan en consideraciones genéricas o reproducen casi sin filtro los argumentos de la Fiscalía, sin un análisis propio sobre idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida (Universidad Católica de Cuenca, 2023, #). Esta falta de motivación reforzada favorece la transformación de la prisión preventiva en regla práctica y no en verdadera excepción.

Finalmente, Andrés Ormaza, en un estudio aplicado a casos de delincuencia organizada, evalúa la calidad de las decisiones de prisión preventiva y concluye que, incluso en contextos de alta complejidad criminal, es posible ajustar la medida a estándares más estrictos de motivación y control del riesgo (Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF), 2024). Su trabajo propone lineamientos para que jueces y operadores argumentan de

forma más rigurosa la necesidad de la prisión preventiva y consideren seriamente las alternativas previstas en la normativa procesal ecuatoriana.

Factores Externos: Medios de Comunicación, Inseguridad y Política Criminal

Fuera del texto normativo, la literatura reciente destaca la influencia de factores externos en las decisiones sobre prisión preventiva, especialmente en contextos de crisis de seguridad y alta exposición mediática. Varios estudios sobre populismo punitivo sostienen que el incremento de la criminalidad y la percepción de inseguridad generan presiones sociales y políticas para endurecer las respuestas penales, en ese escenario, la prisión preventiva se convierte en una herramienta privilegiada para mostrar “mano dura”, incluso a costa de debilitar su carácter excepcional (*Análisis Sobre La Prisión Preventiva En Ecuador*, n.d.). Asimismo, se ha analizado el papel de los medios de comunicación y los juicios mediáticos en la configuración de un clima de opinión que premia las decisiones más restrictivas de la libertad, estos estudios señalan que la exposición pública de determinados casos, especialmente los asociados a delincuencia organizada o violencia grave, puede incidir en que jueces y fiscales perciban la prisión preventiva como la opción “más segura” para evitar críticas o eventuales cuestionamientos disciplinarios. Informes de organismos de derechos humanos y observatorios especializados en crimen organizado han vinculado esta dinámica con una política criminal de corte punitivo, que prioriza la expansión del encarcelamiento sobre estrategias integrales de prevención, curiosamente, en el caso ecuatoriano, tales diagnósticos se relacionan con la crisis penitenciaria y con recomendaciones específicas para reducir el uso de la prisión preventiva y fortalecer medidas alternativas. La doctrina coincide en que estos factores externos inseguridad, presión mediática, directrices institucionales y temor a sanciones pueden distorsionar el juicio judicial sobre la necesidad de la medida, reforzando su uso como respuesta automática a la solicitud fiscal y alejándose de los estándares constitucionales e interamericanos.

Metodología de la Investigación

Investigación

La investigación adopta un enfoque cualitativo de tipo descriptivo analítico, el objetivo es contrastar el modelo normativo y jurisprudencial de la prisión preventiva con su aplicación práctica en la Unidad Judicial de Flagrancia (Cuartel Modelo) y en la Unidad Judicial Sur (Valdivia), ubicadas en la ciudad de Guayaquil entre 2023 y 2025.

El componente cualitativo se realizará en entrevistas semiestructuradas con cuestionamientos que permiten a los entrevistados abordar sus respuestas desde la literalidad normativa y postura frente a los cuerpos normativos que regulan la materia penal, y la subjetividad de la práctica diaria de sus funciones.

Los profesionales del derecho que conforman la cuota suficiente para discernir las hipótesis del estudio son dos jueces y dos fiscales vinculados a las unidades judiciales de flagrancia y unidades judiciales penales (ordinarias), se emplea una muestra intencional por criterios de experiencia y trayectoria, en consecuencia, se seleccionan operadores que hayan participado directamente en la decisión o solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva en el período del presente estudio, el número estimado de entrevistas (cuatro) se justifica porque, tratándose de perfiles altamente especializados, es razonable esperar que sus respuestas alcancen la saturación teórica esperada y argumentación suficiente, no obstante, la variedad de sujetos se da en razón de abordar tanto quien solicita la medida cautelar como quien decide sobre la misma, a fin de analizar la existencia de diferencias entre ambos tipos de entrevistados, sin embargo, si durante el trabajo de campo se advierte que no se ha alcanzado saturación y demás expectativas respecto de los resultados a analizar, podrá ampliarse el número de entrevistas dentro del mismo perfil de operadores (jueces y fiscales).

Las entrevistas se registran mediante notas de campo y, cuando exista autorización, mediante grabación de audio. Posteriormente, se transcriben (total o parcialmente) y se

someterán a un análisis temático: primero, mediante codificación abierta de las respuestas (identificación de unidades de significado sobre excepcionalidad, subsidiariedad, motivación, relación con la solicitud fiscal y factores externos) y, después, mediante codificación axial, integrando esas unidades en categorías temáticas más amplias.

Desde el punto de vista ético, antes de cada entrevista se solicitará consentimiento informado, explicando el objetivo académico del estudio, la voluntariedad de la participación, el derecho a no responder determinadas preguntas o retirarse en cualquier momento y la libertad de exponer su identidad u ocultarla. La identidad de jueces, fiscales y ex fiscales de ser su voluntad, serán anonimizadas mediante códigos (“Juez 1”, “Juez 2”, “Fiscal A”, “Fiscal B”) y en el texto final no se incluirán referencias que permitan su identificación indirecta (nombres, casos concretos fácilmente reconocibles, etc.). Los audios, transcripciones, matrices y demás registros se conservarán en archivos de acceso restringido y protegidos, y solo serán utilizados con fines académicos.

Resultados

A continuación se exponen los resultados de las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho, sus experiencias y conocimientos serán analizados considerando la posible bifurcación de perspectivas propias de la diferencia entre sus funciones, ello abre la posibilidad de plantear dos posturas frente a la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión cautelar, una postura ceñida a la literalidad y rigidez de la norma, y otra apegada a la necesidad emergente de asegurar la comparecencia del procesado.

Juez - Dr. Héctor Caicedo

¿Qué aspectos jurídicos (normativa, jurisprudencia y principios) y fácticos (circunstancias del caso) analiza el Juez de Garantías Penales durante la audiencia para concluir que la prisión preventiva constituye la última ratio y que las medidas cautelares menos restrictivas no resultan idóneas ni suficientes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal?

Respuesta - El Juez de Garantías Penales parte de los fundamentos de derecho para determinar si la prisión preventiva puede considerarse última ratio y si existen medidas menos restrictivas idóneas. En ese marco, se remite expresamente al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y a la Constitución, específicamente al artículo 77, numerales 1 y 11, como base constitucional para el análisis. Además, incorpora los parámetros derivados del sistema interamericano de derechos humanos, mencionando la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencia de estándares aplicables en la valoración de medidas cautelares.

Luego, en la parte fáctica, el juez nos explica que valora una serie de elementos del caso concreto para conceder o negar una medida cautelar. En primer lugar, analiza si el hecho constituye conmoción social, y define este concepto con un ejemplo: el caso de Las Malvinas,

conocido públicamente e incluso con trascendencia fuera del país, como referencia de lo que puede considerarse conmoción social.

En segundo lugar, evalúa la gravedad del hecho. En tercer lugar, considera el grado de peligrosidad del sujeto o procesado, que se aprecia tanto por la gravedad del hecho como por características asociadas a su comportamiento.

Como componente adicional, el juez incorpora un elemento de carácter subjetivo: la existencia de conductas reiterativas. Esto implica verificar si se trata de una persona que ya ha sido detenida previamente o que ha recibido varias sentencias (dos, tres, cuatro), lo cual incrementa el grado de peligrosidad atribuido al individuo en el análisis cautelar.

Para ilustrar cómo se aplican esos criterios, el juez menciona un caso reciente en el que, según lo indicado por Fiscalía, se realizó un allanamiento y se encontraron cuatro o seis municiones en una vivienda, en un contexto en que se entendía que existía tráfico de armas.

Sin embargo, precisa que, en ese caso, la persona era primera vez que se encontraba en esa circunstancia, contribuía a la sociedad, tenía un taller eléctrico y trabajaba como obrero/artesano. Por ello, concluye que no se evidenciaba grado de peligrosidad, no había conductas reiterativas, y tampoco se trataba de un hecho de conmoción social, lo que justificó conceder medidas cautelares.

Finalmente, el juez sostiene que el régimen de medidas cautelares es una “lucha constante” y que no pueden eliminarse o restringirse como se habría pretendido desde la Presidencia de la República respecto del COIP, porque eso implicaría vulnerar derechos humanos.

En ese sentido, reafirma que la decisión sobre prisión preventiva o alternativas se adopta con base en la evaluación conjunta de los fundamentos jurídicos y de las circunstancias fácticas del caso.

Desde el punto de vista académico y en el contexto del incremento de la violencia en el país. ¿Qué reformas prácticas o ajustes normativos considera el señor Juez de Garantías Penales prioritarios para fortalecer el carácter excepcional de la prisión preventiva y elevar la calidad de la motivación judicial al momento de adoptar esta medida cautelar?

Respuesta - El juez señala que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, las medidas cautelares tal como están reguladas son, en términos generales, justas, equilibradas y equitativas para el momento social que atraviesa el país. Reiteró que, desde esa perspectiva, el esquema normativo de medidas cautelares está bien planteado dentro del contexto jurídico ecuatoriano, siempre que se apliquen e impongan adecuadamente.

Aclara que lo que hace falta no es sumar prohibiciones o agravar por agravar, sino una visión político-jurídica. Cuando menciona lo “político”, lo vincula directamente al Estado, que es quien debe implementar esa visión. Enfatiza que, históricamente, se insiste en que no basta con agravar o adoptar medidas más duras, porque eso no resuelve el problema de fondo: se puede “meter un libro” con miles de prohibiciones, pero eso no calma ni reduce las conductas delictivas.

El juez sostiene que se suele creer que incrementando la “dureza” o la “rusticidad” en la aplicación del derecho se solucionará la violencia, pero considera que no es por ahí. Afirma que el incremento de delitos y de peligrosidad en el contexto actual no depende principalmente de las medidas cautelares, y recuerda que ya ha habido reformas que las han agravado, sin que eso haya producido los resultados esperados. En consecuencia, la solución no pasa por endurecer automáticamente, sino por replantear la estrategia de Estado.

Como ejemplo comparativo, menciona a Estados Unidos, indicando que tiene una Constitución más rígida que la ecuatoriana, y aun así los delitos no han desaparecido. Subraya la idea de que mientras existan seres humanos, existirán delitos, por lo que el objetivo realista no es “eliminar” el delito por norma dura, sino bajar los índices de conductas

que afectan el bienestar social. En la misma línea, señala que incluso si se incorporara la pena de muerte (que Ecuador no contempla), los delitos no desaparecerían, y recuerda que Estados Unidos sí la contempla.

Desde su visión, lo prioritario no es modificar el sistema cautelar para hacerlo más severo, sino adecuar políticas públicas que permitan bajar los índices de criminalidad. Enfatiza la necesidad de un plan del gobierno, y expresa que, aunque los jueces normalmente no se mueven en el plano político, lo menciona porque se trata de un contexto académico. Indica que se ha hablado de planes, pero que no han dado resultado o no existen efectivamente, porque no se han construido tomando en cuenta la realidad de los espacios donde se concentra el problema, como los sectores marginados de las ciudades.

El juez sostiene que el gobierno conoce dónde y cómo trazar un plan adecuado: mediante estudios, oportunidades, deporte y múltiples políticas sociales. Ese conjunto de acciones y no el endurecimiento normativo sería lo que permitiría reducir los índices delictivos. Concluye que la dureza del derecho puede ser un paliativo, pero que no ha dado resultado y no lo dará por sí sola; y añade que con la experiencia práctica los estudiantes comprenderán mejor cómo se mueve la sociedad y cómo, pese a debates políticos y reformas legislativas, el endurecimiento de penas no equivale a solución efectiva.

Análisis

El administrador de justicia entrevistado responde a dos cuestiones:

La primera, respecto a los criterios a considerar como juzgador para preferir la medida cautelar de última ratio por sobre otras menos restrictivas, de la respuesta identificamos dos aristas, una son los fundamentos jurídicos; expuso artículos de cuerpos normativos de nuestra legislación como la Carta Magna y el Código Orgánico Integral Penal, la otra son los fundamentos fácticos; respuesta que destaca frente al aspecto antes mencionado, puesto que si bien su potestad jurisdiccional lo limita a disponer sobre la literalidad de la norma, el

juzgador considera primario tomar en cuenta la particularidad del caso, el análisis subjetivo y la sana crítica sobre la norma jurídica, argumentando que los criterios fácticos señalados por el juzgador bajo su punto de vista como autoridad judicial son cruciales para determinar la orden de prisión preventiva, entre esos criterios a considerar están:

- Primero, que el hecho jurídico del caso puesto a conocimiento de la autoridad suponga una conmoción social.
- Segundo, evaluar la gravedad del hecho.
- Tercero, el grado de peligrosidad del sospechoso/procesado.
- Cuarto, la existencia de conductas criminales reiterativas.

El juez en su respuesta concluye que las medidas cautelares no pueden eliminarse ni restringirse, y si bien se ordenan conforme a los requisitos de la ley, su viabilidad se determina conforme a cuestiones fácticas del caso.

La segunda, respecto a los posibles cambios o ajustes que supondría una mejora al sistema jurídico penal ecuatoriano para mejorar el aspecto excepcional que aparenta la medida cautelar de prisión preventiva, de la respuesta destaca la postura del entrevistado de no generar cambio o ajuste alguno puesto que la ley es clara y justa, no obstante, extrapola su criterio a una arista no planteada en el estudio, el juzgador expone la importancia de valorar la influencia que tendrían las políticas públicas enfocadas en la mejora de la seguridad y reducción del índice de criminalidad por sobre las posibles reformas que implicaría alterar la naturaleza de última ratio de la prisión preventiva, tomando como base hechos históricos que retratan antecedentes de cómo el cambio de la rigurosidad de la pena o la restricción del procesado no suponen una mejora en la seguridad de una nación.

¿Qué estándar jurídico aplica el Juez de Garantías Penales para determinar que persisten los presupuestos de la prisión preventiva cuando se presentan elementos de descargo relevantes, y cuál es la fundamentación que sostiene dicha conclusión?

Respuesta - El juez indica que el estándar que guía su análisis es el garantismo jurídico. En sus términos, se asume como un juez garantista y aplica la doctrina del garantismo jurídico como marco de referencia para valorar la situación procesal, incluso cuando se presentan elementos de descargo relevantes.

Conforme a ese principio, el juez debe pensar y valorar los elementos propuestos por las partes (incluidos los de descargo) y determinar si están de acuerdo con la Constitución o no. Es decir, el eje de evaluación se centra en un control de constitucionalidad material respecto de los argumentos y elementos introducidos en audiencia.

El juez sostiene que, si los elementos están de acuerdo con la Constitución y no se advierte vulneración de derechos, entonces se mantiene la prisión preventiva.

En otras palabras, la permanencia de la medida cautelar se justifica cuando, desde el estándar garantista, no se identifica afectación de derechos constitucionales derivada de la decisión.

El juez, desde el principio garantista, valora los elementos presentados por las partes y verifica su compatibilidad con la Constitución. Si de ese control no se advierte vulneración de derechos, puede mantenerse la prisión preventiva, y si del análisis resulta que mantenerla vulnera derechos constitucionales, entonces sostenerla sería agravar esa vulneración, por lo que corresponde corregir la medida (revocar, sustituir o aplicar una menos restrictiva).

¿Qué aspectos jurídicos (normativa, jurisprudencia y principios) y fácticos (circunstancias del caso) analiza el Juez de Garantías Penales durante la audiencia para concluir que la prisión preventiva constituye la última ratio y que las medidas cautelares menos restrictivas no resultan idóneas ni suficientes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal?

Respuesta - El juez explica que la última ratio suele ser malentendida. Señala que, cuando en audiencia se expone una solicitud de prisión preventiva, el defensor generalmente sostiene que la prisión preventiva debe aplicarse como última opción. Indica que ese puede ser, en cierta medida, el criterio, pero aclara que última ratio no significa que el juez esté obligado a conceder primero las otras medidas cautelares menos restrictivas.

A partir de esa aclaración, el juez sostiene que lo que corresponde es tomar en cuenta las alternativas y realizar un análisis detallado del caso, evaluando tanto al delito como al presunto delincuente. Respecto de la persona procesada, plantea preguntas concretas: qué tipo de persona es, si ha tenido antecedentes penales, y si el hecho atribuido corresponde a un delito grave.

Como ejemplo, menciona que una persona acusada de asesinato no puede entenderse bajo la idea de que la prisión preventiva sea automáticamente “la última ratio” en el sentido de que siempre deban aplicarse primero, medidas menos restrictivas, porque se trata de una acusación grave asociada a un delito grave. En ese supuesto, afirma que debe precautelar el daño y la afectación a múltiples sujetos: las personas en general, la víctima (aunque ya está muerta), los familiares de la víctima y la sociedad como tal, porque la sociedad también puede entenderse como víctima.

Finalmente, el juez enfatiza que, en este tipo de análisis, se debe precautelar el principio de la vida, porque la vida es sustancial.

¿Cómo lleva a cabo el Juez de Garantías Penales el análisis de idoneidad y suficiencia de las medidas cautelares previstas en el artículo 522 del COIP para determinar si alguna de ellas resulta adecuada para asegurar la comparecencia y el desarrollo del proceso penal antes de considerar la prisión preventiva?

Respuesta - El juez explica que el análisis de idoneidad y suficiencia de las medidas cautelares del artículo 522 depende, principalmente, de la naturaleza del delito. Señala que no se puede valorar igual la aplicación de una medida del 522 en un caso donde una persona fue detenida según se alega con una tonelada de droga, que en un caso donde fue detenida con un gramo de droga. Para el juez, el punto central es que siempre debe entenderse la naturaleza del delito, porque esa naturaleza condiciona si una medida menos restrictiva puede o no ser adecuada. A partir de ahí, indica que su análisis se enfoca en tres ejes: el delito como tal, la persona que supuestamente lo cometió, y las circunstancias de la detención. En relación con esto último, añade que existe una especie de presunción de legitimidad en la actuación policial (“la policía no va a mentir”), aunque reconoce que en la práctica se sabe que en muchos casos la policía sí ha mentido y eso se ha demostrado, sin embargo, afirma que mientras eso no se demuestre, el juez tiene que partir de esa consideración inicial para estructurar su valoración y luego determinar, con base en esos elementos, si procede o no aplicar medidas menos restrictivas.

El juez también aclara que las medidas del art. 522 no se aplican en general a todos los delitos. Señala que la ley contempla varias medidas (menciona que son “cinco o seis”) y comenta que, según algunos criterios, “la última” debería aplicarse siempre antes de llegar a la prisión preventiva cuando no existan otras medidas cautelares. Al mismo tiempo, plantea que en ciertos casos (menciona como ejemplo, a una persona de 65 años) si hubiera un carácter obligatorio de observar un enfoque que refuerce el derecho del Estado a cautelar que no exista evasión; y en ese contexto menciona como alternativa el arresto domiciliario.

Finalmente, el juez conecta este análisis con la motivación judicial: enfatiza que la motivación es un principio del derecho, y que todas las resoluciones de los jueces deben estar motivadas y explicadas. Es decir, el juez debe dejar claro por qué adopta una medida y por qué descarta otra: “¿por qué dice el juez esto y por qué no dice lo otro?”

Análisis

El administrador de justicia entrevistado responde a tres cuestiones:

La primera, respecto del estándar jurídico que esté aplicaría para considerar la prisión preventiva por sobre los elementos de descargo, para ello resalta su postura como juez de garantías penales, viéndose obligado a prestar atención a lo alegado por las partes respecto de los hechos antijurídicos, siempre que estos estén dentro de lo permitido o no por la Constitución, en síntesis, el juzgador en su criterio para ordenar la medida de prisión preventiva prima la Constitución como punto de referencia para cuestionar los elementos de cargo y descarga.

La segunda, respecto de los fundamentos para aplicar la medida cautelar de última ratio y su idoneidad, el juzgador sostiene que la naturaleza de ultima ratio de la prisión preventiva no es una limitante y/o criterio que obliga a considerar previamente el resto de medidas cautelares señaladas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, ello implica que si bien considera las alternativas, lo crucial es analizar el caso, tanto así que en su ejemplificación toma en consideración la gravedad del delito para descartar la última ratio, dicha perspectiva resalta hasta cierto punto la excepcionalidad de la prisión preventiva en casos concretos, ello implicaría un tipo de categorización de medidas cautelares en base al tipo penal.

La tercera, respecto del cómo identificar la idoneidad y suficiencia de las medidas cautelares, el juzgador resalta tres criterios: la naturaleza del delito, el sospechoso, y circunstancias de la detención.

Acorde a lo señalado por la autoridad judicial, entendemos que analizar el caso permite identificar si es necesario o no una medida por sobre otra, tomando como punto de partida los criterios antes mencionados.

Fiscal: Dra. Aida Calisto

Cuando solicita prisión preventiva en flagrancia, ¿qué hechos concretos del caso presenta para sostener el riesgo de fuga u obstaculización y por qué la medida que pide es la necesaria frente a las alternativas del art. 522?

Respuesta - La fiscal indica que, para sustentar el riesgo de fuga, lo primero que observa es la alta penalidad del delito. Como ejemplo, menciona la extorsión, señalando que la pena puede llegar hasta 10 años. A partir de esa alta expectativa de pena, sostiene que, si se otorga alguna medida alternativa, “nunca se va a presentar”, por lo que suele pedir prisión preventiva.

Añade que, incluso en delitos que califica como “menores” (por ejemplo, receptación o robo simple), que normalmente se tramitan en procedimiento directo, también solicitan prisión preventiva porque según su experiencia, los procesados no comparecen a las audiencias. Explica que, por esa falta de comparecencia, los expedientes se mantienen dos o tres años y terminan incluso en prescripción de la acción, lo que evidencia (según ella) que no hay una forma efectiva de asegurar que comparezcan en todas las etapas.

La fiscal fundamenta la necesidad de la prisión preventiva en un argumento central: si no se dicta, los procesados no se presentan a todas las etapas del proceso y, por tanto, no se garantiza el desarrollo del procedimiento. En esa lógica, afirma que la prisión preventiva se vuelve el mecanismo que, en la práctica, asegura la comparecencia.

Finalmente, precisa una excepción: cuando los procesados presentan arraigos. Señala que, aunque ya “no es necesario” presentar arraigos, de todos modos por lo general los solicitan para certificar que el procesado realmente comparecerá. Indica que lo más pedido es

el arraigo laboral y el arraigo domiciliario, porque así se conoce dónde vive y dónde trabaja, y se puede localizarlo; y sugiere que esa información reduce el riesgo que normalmente sustenta su solicitud.

Desde el punto de vista académico y en el contexto del incremento de la violencia en el país, ¿qué reformas prácticas o ajustes normativos considera el señor Agente Fiscal necesario para fortalecer el uso excepcional de la prisión preventiva y mejorar la calidad de la motivación fiscal en su solicitud?

Respuesta - La fiscal indica que, desde su perspectiva, no considera prioritario ningún cambio práctico o normativo para fortalecer el uso excepcional de la prisión preventiva, porque, en su criterio, la prisión preventiva es necesaria. Explica que la considera necesaria por una razón central: los procesados no comparecen, y eso genera en la práctica un riesgo constante de caducidad y de prescripción de las acciones por la inasistencia.

Señala que esta problemática no se limita a su unidad actual. Explica que en su experiencia previa (“otra comunidad”), tuvo expedientes de tres o cuatro años que se mantuvieron instalados en audiencias sin poder llegar a sentencia. Atribuye esa demora a que los procesados dilatan el proceso: cambian de abogado repetidamente, no se conectan o no asisten. En su visión, esos son precisamente casos en los que no hay prisión preventiva, y por eso se extienden durante años. Afirma que, si esos casos hubieran tenido prisión preventiva, ella los habría “dejado” en un año, y concluye que por eso, para ella, es más efectivo solicitar prisión preventiva.

Añade que, aunque familiares y defensores suelen alegar que la prisión preventiva es de última ratio, ella pregunta: “¿quién me asegura la comparecencia?”, y responde que nadie. En ese sentido, sostiene que en la práctica la naturaleza de “última ratio” no se ve reflejada realmente porque no existe, según su criterio, una garantía efectiva de comparecencia con medidas alternativas.

Finalmente, incorpora un elemento práctico adicional: cuando se otorgan medidas alternativas, la prensa instala la narrativa de “hoy lo cogieron, mañana salió”, y afirma que ante esa situación a Fiscalía le toca pedir prisión preventiva cuando se “causó” el caso, reconociendo que existe coacción. También indica que influye la carga laboral, mencionando expedientes que “tienen de 8 a 10 caídas” porque se han dictado necesarias para asegurar la comparecencia del procesado y poder obtener una sentencia.

Análisis

La fiscal responde sobre dos cuestiones principales:

La primera, respecto de los hechos del caso para considerar la viabilidad de la prisión preventiva frente al resto de alternativas, la fiscal sostiene que el primer criterio es el grado de peligrosidad del delito, no obstante, en su experiencia destaca que es más eficiente solicitar la prisión preventiva para asegurar la presencia del sospechoso/procesado, paradójicamente su respuesta es algo contradictorio puesto que si bien señala el grado de peligrosidad, insiste que la prisión preventiva es aplicable incluso a delitos menores, ello genera contradicciones respecto de si la medida cautelar de última ratio se aplica en función de un criterio fáctico posible de analizar o simplemente se solicita por la mera necesidad de asegurar la plena comparecencia del procesado.

La segunda, respecto de los posibles cambios que podrían mejorar la aplicación de la medida cautelar de última ratio, la fiscal expresa que no necesita cambio normativo alguna, nuevamente, destacando que la prisión preventiva es necesaria, con ello entendemos que desde su experiencia, en la práctica prima considerar la prisión preventiva como medida viable a solicitar, bajo el ideal de garantizar la comparecencia del procesado por sobre el resto de las medidas del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal.

¿Cómo establece y sustenta la Fiscalía la calificación del tipo penal durante la audiencia de formulación de cargos, y de qué manera esta determinación orienta y fundamenta la solicitud de prisión preventiva conforme al COIP y la jurisprudencia constitucional?

Respuesta - En formulación de cargos expongo hechos relevantes, calificación jurídica e indicios/resultados de investigación que la sustentan; si la calificación varía en instrucción, pido reformulación motivada. Con esa base, solo solicito prisión preventiva si se cumplen los requisitos del art. 534 (elementos de convicción, participación, riesgo e insuficiencia de alternativas, y pena > 1 año).

¿Qué metodología emplea la Fiscalía para evaluar la idoneidad y suficiencia de las medidas cautelares del artículo 522 del COIP antes de solicitar la prisión preventiva?

Respuesta - Evalúo el riesgo (fuga/obstaculización), si basta con medidas del art. 522 (prohibición de salida, presentaciones, arresto domiciliario, dispositivo, etc.) y solo si son insuficientes, pido prisión preventiva conforme al art. 534 del COIP.

Desde el punto de vista académico y en el contexto del incremento de la violencia en el país, ¿qué reformas prácticas o ajustes normativos considera el señor Agente Fiscal necesario para fortalecer el uso excepcional de la prisión preventiva y mejorar la calidad de la motivación fiscal en su solicitud?

En lo práctico, estandarizar la motivación con base en el artículo 534 (requisitos completos) y reforzar la priorización real del art. 522. En lo normativo (sin salir del COIP), mantener el enfoque de mínima intervención como parámetro rector.

Análisis

El fiscal en la entrevista responde a tres cuestiones:

En general, el fiscal en sus respuestas sostiene con firmeza la importancia de los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, señalando que conforme a lo que disponga la ley solicita la medida cautelar de prisión preventiva, no obstante, respecto de los cambios que sugiere para fortalecer la excepcionalidad, presenta una postura abierta a entender la posible excepcionalidad de la prisión preventiva, ofreciendo sugerencias desde lo práctico, con la estandarización de la motivación pegada a la ley penal y que no se presente la prisión preventiva como regla general obviando el resto de medidas cautelares señaladas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, hasta lo normativo, considerar la aplicación del principio de mínima intervención como criterio rector.

Considerando la postura del fiscal entendemos que prioriza la norma jurídica por sobre el análisis fáctico de los hechos, incluso podemos inferir en base a sus sugerencias que discrepa de la aplicación práctica de la última ratio, puesto que resalta la importancia de la justificación para ordenar la prisión preventiva, que no se descarten las alternativas y que se tome el poder punitivo del Estado no recaiga en etapas previas a la sentencia del tribunal competente.

Destaca de su respuesta su visión a favor de recobrar la naturaleza excepcional que aparenta ser difusa en la realidad jurídica de los juzgados y el sistema penal, que expone a la medida cautelar de prisión preventiva como la regla común a todos los casos de acción penal pública.

Discusión

La norma jurídica penal ecuatoriana resalta en su literalidad y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la naturaleza y función primaria de la medida cautelar de prisión preventiva, que es un medio de última ratio que tiene el fin de garantizar la comparecencia del procesado cuando no existan alternativas posibles y se cumplan demás requisitos señalados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, de modo que se lleve a cabo la prosecución de la causa penal y se active el ius puniendi, habiéndose delimitado la base normativa de la prisión preventiva, abordemos el contraste de su aplicación, la principal diferencia son los *requisitos/criterios* analizados para su solicitud y orden; conforme a las respuestas recopiladas, algunos juzgadores y fiscales consideran requisitos no señalados en la ley, pero vistos en la costumbre de la práctica procesal penal como la reiteración de conductas antijurídicas, la gravedad del delito, el arraigo, incluso la necesidad de limitar la libertad por seguridad social, no obstante, de las entrevistas se concluye que la costumbre antes mencionada no es una generalidad dentro de las Unidades Judiciales de Flagrancia, más evidencia que la norma permite su libre interpretación y quienes la interpretan se dan la libertad de aplicarla obviando requisitos o alternativas necesarias para garantizar el debido proceso y el principio de mínima intervención penal.

Aclarado el sentido normativo y expuesta la práctica dentro del sistema judicial penal, entendemos que los jueces y fiscales de Unidades Judiciales de Flagrancia, en respuesta a la existencia de casos de conducta criminal grave tienden a primar automáticamente la medida cautelar de última ratio por la forma en como garantiza la comparecencia del procesado y plausiblemente proporciona mayor seguridad en la ciudad de Guayaquil, por ello, se concluye que la disyuntiva de la aplicación frente a la literalidad de la norma jurídica penal, reflejan una inadecuada interpretación condicionada por el ideal de alcanzar seguridad y garantía.

La inadecuada interpretación se origina por el contraste entre la naturaleza normativa y la aplicación de la prisión preventiva, no obstante, el atropello a la literalidad del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal se produce debido a la coyuntura criminal de la ciudad de Guayaquil que ha presentado un crecimiento exponencial en la criminalidad en el periodo de 2023 a 2025, repercutiendo significativamente a la práctica de las Unidades Judiciales de Flagrancia de la ciudad. Los jueces y fiscales en su errónea interpretación producto de la mala costumbre en la práctica judicial condicionada por el alto índice criminal de Guayaquil alteran el sentido de la norma jurídica penal al considerar requisitos ajenos a la ley penal y a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional actuando no sólo contra lo dispuesto por la ley sino también la Constitución, en consecuencia, transmutan el fin procesal excepcional de garantizar la comparecencia del procesado mediante la privación temporal de la libertad, a en la práctica automatizarlo como un medio idóneo para limitar la libertad de sujetos que no cuenten con la posibilidad de justificar arraigo, que tenga un historial criminal compuesto por conductas reiterativas y que su participación en el tipo penal de alta peligrosidad se presuma en un parte policial meramente referencial, los criterios mencionados son aplicados en la práctica más reprochados en la jurisprudencia ecuatoriana puesto que atentan contra derechos constitucionales, no obstante, en la realidad jurídica de las Unidades Judiciales de Flagrancia siguen siendo considerados como fundamentos fácticos cruciales a analizar para solicitar y ordenar la prisión preventiva, de esto se desprende la indebida interpretación acarrea consecuencias graves a dilucidar. La norma jurídica penal complementada junto con la jurisprudencia vinculante es clara en sus disposiciones, sin embargo, en la práctica quienes participan en el proceso penal acatan la literalidad de la norma bajo cierta subjetividad, evidenciando que los jueces y fiscales en su labor se limitan a analizar requisitos impuestos a conveniencia de su criterio, por ello, es menester frenar la errónea aplicación e interpretación del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

Conclusión y Recomendación

Conclusión

Conforme a la realidad jurídica de las Unidades Judiciales de Flagrancia de la ciudad de Guayaquil en el periodo de los años 2023 a 2025, se concluye que los jueces y fiscales toman en consideración requisitos para la solicitud y orden de prisión preventiva ajenos y/o contrarios a la Constitución y la ley, a pesar de haber señalado en sus respuestas a la entrevista que consideraban las normas jurídicas antes señaladas, dicha contradicción de los encuestados se origina debido a la errónea interpretación que se le da a al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que cuenta con una literalidad clara respecto de los requisitos para el orden de prisión preventiva, no obstante, existen factores externos aunque no ajenos al sistema de justicia que lo condicionan, a convertir a la medida cautelar excepcional de prisión preventiva a un automatismo dentro del proceso penal.

Recomendación

El principal problema de la aplicación automática de la prisión preventiva surge por la indebida interpretación de la norma penal que produce la vulneración de derechos constitucionales y principios procesales penales, para delimitar el alcance de los requisitos y regular su utilización, se sugiere la siguiente recomendación:

- Los jueces y fiscales deben analizar el caso a profundidad, a fin de determinar la viabilidad de la prisión preventiva, asimismo, garantizar el respeto de los derechos establecidos en la Constitución y no incurrir en la omisión de principios procesales penales.

Excepcionalmente, se recomienda:

- Instar a la Escuela de la Función Judicial a brindar capacitaciones respecto del uso adecuado de la medida cautelar de ultima ratio, a fin de establecer en el conocimiento del juzgador límites claros de su empleo dentro del proceso.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, agosto 18). *Sentencia No. 8-20-CN/21* [Limitación a la sustitución de la prisión preventiva]. Corte Constitucional del Ecuador.

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-8-20-cn-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2025, enero 23). *Sentencia 49-21-CN/25*

[Inconstitucionalidad del último inciso del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) sobre la imposibilidad de sustituir la prisión preventiva en caso de reincidencia]. Corte Constitucional del Ecuador.

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/inconstitucionalidad-del-ultimo-inciso-del-articulo-536-del-codigo-organico-integral-penal-coip-sobre-la-imposibilidad-de-sustituir-la-prision-preventiva-en-caso-de-reincidencia/>

Excessive use of preventive prison: a critique from Ecuador | *ConcienciaDigital*. (2022, December 12). Ciencia Digital. Retrieved November 25, 2025, from

<https://www.cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/ConcienciaDigital/article/view/2416>

Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF). (2024, marzo 11). *Evaluación de la calidad de la prisión preventiva en casos relacionados a delincuencia organizada en el Ecuador*. Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado (OECO).

<https://oeco.padf.org/https-oeco-padf-org-wp-content-uploads-2024-03-estudio-sobre-prision-preventiva-para-casos-de-crimen-organizado-oeco-padf-pdf/>

Instituto Tecnológico Superior Compu Sur (ITECSUR) – editor de la Revista Ecuatoriana de Derecho y Administración (REDA). (2024, junio 28). Prisión preventiva, privación de libertad y crisis penitenciaria en Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho y Administración (REDA)*, Vol. 1 Núm. 1 (2024).

<https://doi.org/10.69583/reda.v1n1.2024.127>

Lasso Mendoza, G. (2023, mayo 3). *Decreto Ejecutivo N° 730*. Fiel Web.

https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/Decreto_Ejecutivo_No._730_20230403173447.pdf

León, F. A. (2023, diciembre 30). *Ecuador toca fondo en 2023 y termina como el país más*

violento de América Latina. SWI swissinfo.ch. Retrieved enero 29, 2026, from

[https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-toca-fondo-en-2023-y-termina-como-el-](https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-toca-fondo-en-2023-y-termina-como-el-pais-mas-violento-de-america-latina/49094488)

[pa%C3%ADs-m%C3%A1s-violento-de-am%C3%A9rica-latina/49094488](https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-toca-fondo-en-2023-y-termina-como-el-pais-mas-violento-de-america-latina/49094488)

Noboa Azín, D. (2024, enero 8). *Decreto Ejecutivo N° 110*. Plataforma Presidencial.

https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf

Noboa Azín, D. (2024, enero 9). *Decreto Ejecutivo N° 111*. Plataforma Presidencial.

https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf

Noboa Azín, D. (2025, noviembre 4). *Decreto Ejecutivo N° 202*. Plataforma Presidencial.

https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf

Principios fundamentales y limitativos de la Prisión Preventiva según la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). Defensoría Pública del Ecuador -

Biblioteca digital. Retrieved November 25, 2025, from

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/1322>

Puentestar, D. (2025, April 21). *Inconstitucionalidad del último inciso del artículo 536 del*

Código Orgánico Integral Penal (COIP) sobre la imposibilidad de sustituir la prisión

preventiva en caso de reincidencia. Corte Constitucional. Retrieved November 25,

2025, from [https://www.corteconstitucional.gob.ec/inconstitucionalidad-del-ultimo-](https://www.corteconstitucional.gob.ec/inconstitucionalidad-del-ultimo-inciso-del-articulo-536-del-codigo-organico-integral-penal-coip-sobre-la-imposibilidad-de-sustituir-la-prision-preventiva-en-caso-de-reincidencia/)

[inciso-del-articulo-536-del-codigo-organico-integral-penal-coip-sobre-la-](https://www.corteconstitucional.gob.ec/inconstitucionalidad-del-ultimo-inciso-del-articulo-536-del-codigo-organico-integral-penal-coip-sobre-la-imposibilidad-de-sustituir-la-prision-preventiva-en-caso-de-reincidencia/)

[imposibilidad-de-sustituir-la-prision-preventiva-en-caso-de-reincidencia/](https://www.corteconstitucional.gob.ec/inconstitucionalidad-del-ultimo-inciso-del-articulo-536-del-codigo-organico-integral-penal-coip-sobre-la-imposibilidad-de-sustituir-la-prision-preventiva-en-caso-de-reincidencia/)

República del Ecuador. Asamblea Nacional. (2008, octubre 20). Constitución de la República

del Ecuador [Norma suprema del Estado ecuatoriano, aprobada en 2008 y publicada

en el Registro Oficial Suplemento 449.]. In *Registro Oficial. Suplemento 449* (Constitución de 2008 ed.) [En línea / Digital]. Asamblea Nacional del Ecuador.
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>

República del Ecuador. Asamblea Nacional. (2014, febrero 10). Código Orgánico Integral Penal [Cuerpo legal que regula de forma integral las infracciones penales, el procedimiento penal y la ejecución de penas en el Ecuador. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 el 10 de febrero de 2014, con reformas posteriores.]. In *Registro Oficial. Suplemento 180* (Texto con reformas hasta el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 610, 29 de julio de 2024, Código Orgánico Integral Penal 2014 ed.) [En línea / Digital]. Asamblea Nacional del Ecuador.
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/codigo-organico-integral-penal-0>

República del Ecuador. Asamblea Nacional. (2014, febrero 10). Código Orgánico Integral Penal [Ley penal ecuatoriana que regula las infracciones, el procedimiento penal y la ejecución de penas. Se citan en particular los artículos 519, 522 y 534–536 sobre medidas cautelares, derechos de las personas privadas de libertad, etc.]. In *Registro Oficial. Suplemento 180* (Texto con reformas hasta 2025, Issue Texto vigente del Código Orgánico Integral Penal) [En línea / Digital]. Asamblea Nacional del Ecuador.
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/codigo-organico-integral-penal-0>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Ministerio de Justicia de la Nación Argentina. (1997, noviembre 12). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).
<https://www.saij.gob.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-caso-suarez-rosero-vs-ecuador-sentencia-fondo-fa97570001-1997-11-12/123456789-100-0757-9ots-eupmocsollaf>

- Solórzano, K. A. (2023, June 1). *Uso Excesivo De La Medida Cautelar De Prisión Preventiva Por Parte De Los Jueces De Las Unidades Penales Del Ecuador*. 593 Digital Publisher CEIT. Retrieved November 25, 2025, from https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1857
- Solórzano Caicedo, K. (2023). Uso Excesivo de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva por Parte de los Jueces de las Unidades Penales del Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 8(3-1)(Especial), 541-555. <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3-1.1857>
- Universidad Católica de Cuenca. (2023). Motivación para la aplicabilidad de la prisión preventiva en el sistema procesal ecuatoriano. *Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Cuenca – Trabajos de Titulación - Derecho*. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i5.5674>
- Uriarte, C., Patricio, G., Barrero, R., Samuel, M., Durán, S., Iván, J., & Guzmán, F. (2024, septiembre 07). Incidencia de factores sociales y económicos en la criminalidad en Guayaquil, Ecuador (M. Heimer, Ed.). *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 16(2), 10-23. Epub. <https://doi.org/10.22335/rlct.v16i2.1959>
- VLex Ecuador. (s. f.). *Las medidas cautelares en el Código Orgánico Integral Penal*. VLex. Retrieved 11 25, 2025, from <https://vlex.ec/vid/medidas-cautelares-codigo-organico-682467061>

Anexos

Anexo 1

Entrevista realizada al Juez - Dr. Héctor Caicedo



Anexo 2

Entrevista realizada a la Fiscal - Dra. Aida Calisto



Anexo 3

Entrevista realizada al Fiscal - Wilson Álvarez

